I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24403

REAL DECRETO 1882/1986, de 29 de agosto, relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Los artículos 2 y 8 y el anexo I, parte 4, número 5, del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, disponen que los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir el acervo comunitario.

La aplicación de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del TCEE, fue precisada por los Reglamentos del Consejo de la CEE, números 17/62 y 1017/68, que regulan la colaboración entre la Comisión y las autoridades competentes de los nuevos Estados miembros, y dispone, en particular, que los nuevos Estados miembros, y dispone, en particular, que los nuevos Estados miembros, y dispone, en particular, que los nuevos Estados miembros adopten las medidas previstas en el artículo 14.6 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 17/62, de 6 de febrero, y en el artículo 21.6 del Regiamento del Consejo de la CEE, número 1017/68, de 19 de julio, antes de seis meses a partir de la fecha de la adhesion.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 9 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 17/62, de 6 de febrero, y del artículo 15 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 1017/68, de 19 de julio, dictados en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tribunal de Defensa de la Competencia será considerado autoridad competente para la aplicación en España de los artículos 85.1 y 86 del Tratado Constitutivo de la CEE y de los artículos 2 y 8 del Reglamento 1017/68. Asimismo podrá el Tribunal desarrollar las funciones de cooperación y, en su caso, estudios de carácter general, que se

correspondan con la naturaleza de sus atribuciones.

La Dirección General de Defensa de la Competencia será considerada autoridad competente a efectos de las funciones de la colaboración entre la Administración Pública y la Comisión de las Comunidades Europeas en la aplicación en España de las reglas comunitarias sobre la libre competencia. Estas funciones se realiza-

rán en coordinación con los Departamentos sectoriales competentes de la Administración Pública.

Art. 2.º Las verificaciones que solicite la Comisión a la Dirección General de Defensa de la Competencia, en aplicación de la normativa comunitaria, serán realizadas por funcionarios o agentes de ésta, acreditados mediante escrito del Director general en el que se hará constar la solicitud de la Comisión, el objeto y la finalidad de la verificación.

Art. 3.º Los funcionarios o agentes, acreditados según el

artículo anterior, tendrán las facultades previstas en el artículo 23

de la Ley 110/63, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia, y en el concordante artículo 3 del Decreto 422/70, de 5 de febrero, y en particular las de:

Controlar los libros y demás documentos profesionales. Obtener copias o extractos de los libros y documentos profesionales

 c) Solicitar (in situ) explicaciones verbales.
 d) Acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de las Empresas.

Art. 4.º Los funcionarios o agentes de la Dirección General de Defensa de la Competencia, debidamente autorizados, podrán, a petición de la Comisión o por decisión del Director general, asistir a los funcionarios o agentes de la Comisión en la realización de verificaciones en territorio nacional en aplicación de la normativa comunitaria.

Cuando una Empresa se oponga a una verificación, ordenada en aplicación de la normativa comunitaria, a realizar por agentes de la Comisión debidamente acreditados, la Dirección General de Defensa de la Competencia prestará la ayuda necesaria para permitirles cumplir su misión siendo posible recurrir a la

asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 6.º La información obtenida en aplicación del presente Real Decreto sólo podrá ser empleada, de acuerdo con la normativa comunitaria, en la finalidad para la que haya sido solicitada. La Dirección General de Defensa de la Competencia, así como sus funcionarios o agentes, no podrán divulgar la información obtenida en aplicación del presente Real Decreto, pues la misma está protegida por el secreto profesional, de acuerdo con las normas comunitarias

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986. JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda, CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

ORDEN de 29 de agosto de 1986 por la que se actualiza el Reglamento Nacional y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercan-24270 cías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)

Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercan-cías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)